



## ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

### Expediente núm. 01/2011-S. Resolución de expediente sancionador a AVISTA TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, S.A. como prestador de servicio de comunicación audiovisual

#### Relación de hechos

**1.** El Consejo Audiovisual de Andalucía detectó, a través de su sistema de seguimiento de medios, la emisión de un programa de videncia en horario de protección de menores a través del canal autonómico adjudicado a Avista Televisión Andalucía, que inició sus emisiones el día 22 de marzo de 2010 como Canal 10 Andalucía. Desde esta fecha se han detectado varias alertas de emisión de programas, en horario de protección de menores, cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias.

Las emisiones de espacios de videncia detectadas se han producido entre los días 25 de octubre de 2010 y el 17 de abril de 2011. Se adjunta un anexo con las alertas registradas y la descripción detallada de los días y horas de las emisiones realizadas.

**2.** Por otra parte, desde el 26 de octubre de 2010 y a través de la Oficina de Defensa de la Audiencia (ODA), se han recibido varias quejas ciudadanas alertando de la emisión de programas de videncia fuera de la franja horaria permitida a través del canal autonómico concedido a Avista Televisión Andalucía y que, desde el 25 de octubre dejó de denominarse Canal 10 Andalucía para presentarse como Metropolitan TV.

**3.** El día 11 de noviembre de 2010, el Área de Contenidos del Consejo Audiovisual de Andalucía elaboró un informe en el que analizaba las emisiones de espacios de videncia detectadas en el canal digital 63 de Málaga entre los días 25 y 30 de octubre de 2010.

Las emisiones grabadas pertenecen a dos espacios distintos. Por un lado, hay un clip de fecha 27 de octubre de 2010, que se corresponde con la emisión de un programa de videncia de formato clásico, en el que las videntes, que se van turnando con regularidad, responden por medio de cartas del Tarot a las consultas de los espectadores a través de varios números 806. La publicidad de estas líneas, que las presenta como médium, se inserta en un faldón permanente en la pantalla. Asimismo, el espacio incluye la calificación por edades No recomendado para menores de 18 años y la leyenda Directo en la parte superior izquierda de la imagen.

Por otro lado, el resto de emisiones analizadas pertenecen a un programa denominado Contigo, de alrededor de 2 horas de duración. Este espacio es conducido por un presentador, o a veces una presentadora, y cuenta con la presencia de "consultoras" que asesoran a los espectadores a través de una línea 806, sobreimpresionada de manera permanente en la pantalla, sobre cuestiones relacionadas con la salud, el trabajo, el amor o el dinero. En palabras del presentador, el programa, que en algunas ediciones incluye la leyenda Directo en su emisión, brinda la oportunidad de contactar con consultoras

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 10
 KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				



humanistas, que ofrecen soluciones a problemas a través de su intuición y su orientación milenaria.


Las "consultoras" ofrecen a las personas que llaman a su línea telefónica información sobre sucesos que no han ocurrido, esto es, realizan predicciones sobre el futuro sin más información previa que la fecha de nacimiento, el horóscopo y, en algunos casos, el nombre del usuario del servicio; en este sentido, puede considerarse que practican la videncia, aunque a diferencia de los programas de videncia clásicos —incluido el descrito en primer lugar en este informe— en Contigo las "consultoras" no hacen nunca uso de las cartas del Tarot. De las tres "consultoras" presentes en los clips analizados, dos de ellas, Rosa Vidal y Montse Anglada, son conocidas tarotistas o videntes, con múltiples referencias en Internet, mientras que la tercera, no identificada en el programa Contigo, ejerce como "médium Ivonne", junto a Montse Anglada, en el programa nocturno de videncia de Metropolitan descrito anteriormente.

**4.** El día 18 de enero de 2011 se remitió a Avista Televisión de Andalucía, S.A.U, un oficio en el que se le notificaba la apertura de un procedimiento de información previo a la apertura de expediente sancionador. Asimismo se le notificaba la certificación del voto particular emitido por los miembros del Consejo. El día 9 de febrero de 2011 se recibió en el Registro del Consejo un escrito presentado por D. José María Martín Guirado, en representación de Avista Televisión de Andalucía, S.A. cuyas alegaciones fueron desestimadas.

**5.** El día 11 de mayo de 2011 el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía acordó la iniciación de un expediente sancionador a Avista Televisión de Andalucía, S.A. por la emisión de programas de videncia en horario de protección de menores. El referido acuerdo fue remitido el día 17 de mayo de 2011 y notificado – junto con los votos particulares emitidos – el día 18 de mayo de 2011.

**6.** El día 15 de junio de 2011 – con fecha de presentación en una oficina de correos el día 14 de junio de 2011 – tuvo entrada en el Registro del Consejo Audiovisual de Andalucía un escrito de alegaciones presentado por Avista Televisión de Andalucía, S.A. En el escrito de alegaciones, presentado fuera de plazo, se manifestaba lo siguiente:

- Vulneración del principio de responsabilidad, que contempla el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La consideración del programa Contigo como un programa con contenido relacionado con el esoterismo o las paraciencia, que no puede emitirse en horario protegido, es contraria a la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo y a la jurisprudencia sentada hasta la fecha en relación a los programas televisivos de contenido esotérico.
- El programa Contigo no reúne las notas distintivas de programa con contenidos relacionados con el esoterismo o paraciencias, de modo que una eventual incoación de un procedimiento sancionador vulneraría lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 30/1992 acerca del principio de tipicidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
- Infracción del principio de presunción de inocencia, que contempla el artículo 137 de la Ley 30/1992 de "in dubio pro reo".

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 10
 KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				

**7.** El día 22 de julio de 2011 se dicta la propuesta de resolución por el instructor del procedimiento sancionador, que es remitida el mismo día y notificada el día 26 de julio de 2011, calificando los hechos imputados como infracción grave y proponiendo una multa de 300.001'00 €.

**8.** El día 5 de agosto de 2011 – con fecha de presentación en una oficina de correos el día 4 de agosto de 2011 – tuvo entrada en el Registro del Consejo Audiovisual de Andalucía el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución presentado por Avista Televisión de Andalucía, S.A. En el escrito de alegaciones, se manifiesta que no se dan los presupuestos necesarios en derecho para la apertura de expediente sancionador en base a unas alegaciones sustancialmente iguales a las presentadas tras la notificación del acuerdo de apertura de procedimiento sancionador.

**Fundamentos de derecho.**

**Primero.** Respecto de la vulneración del principio de responsabilidad, que contempla el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la incoación del procedimiento sancionador, el prestador de servicio alega que “no cabe abrir un periodo de información previa como consecuencia de la realización de una conducta que pudiera constituir, eventualmente, una infracción sancionable administrativamente, sin identificar el responsable de tal conducta”. Por tanto, considera que se vulnera el principio de responsabilidad que contempla el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, establece que “con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.

Asimismo, el artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, establece que “con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros”. Por tanto, los periodos de información previos a la apertura de expedientes se realizan, entre otros motivos, para determinar quién es la persona responsable de los hechos, sin que de ello se pueda apreciar la vulneración del principio de responsabilidad que contempla el artículo 130 de la Ley 30/1992.

Ese, y no otro, fue el motivo de la apertura de un expediente de información previo a la apertura de expediente sancionador y en el que se ha determinado que el responsable de la emisión es Avista Televisión de Andalucía, S.A., tal y como el propio prestador de servicio de comunicación audiovisual afirma en su escrito de fecha 29 de diciembre de 2010 que tuvo entrada en el Registro del Consejo el día 11 de enero de 2011.

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 10
 KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				

**Segundo.** La segunda de las alegaciones – relativa a la existencia de una doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el sentido de que sólo estarían prohibidos los programas esotéricos que pudieran perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores – ha de ser desestimada a la vista del actual contexto normativo, donde se limita el horario de emisión de los programas cuyo contenido esté relacionado con el esoterismo y las paraciencias a la franja horaria existente entre las 22 y las 7 de la mañana (art. 7.2 pfo. 6 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, LGCA en adelante); todo ello en orden a la protección de los menores frente a los contenidos audiovisuales televisivos.

El interesado manifiesta que, si bien *“no se había dictado la LGCA, el Tribunal resuelve sobre la legalidad de una instrucción del Consell Audiovisual de Catalunya a la luz de la Ley 22/2005, de Comunicación Audiovisual de Cataluña, así como las directivas comunitarias, cuyo contenido en nada difiere a la LGCA en cuanto a la protección al menor y su desarrollo psíquico-intelectual”*.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, invocada por Avista Televisión de Andalucía, S.A., atendía a un marco jurídico diferente que ha sido modificado sustancialmente por la actual Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. El artículo 17.2 de la Ley 25/1994 establecía que *“las emisiones susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente”*, y en cada caso concreto había que determinar que el contenido podía perjudicar el desarrollo de los menores; no obstante, no cabe invocar la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dado que el artículo 7.2 de la LGCA sí regula limitaciones horarias para los programas cuyo contenido esté relacionado con el esoterismo y las paraciencias

Señala el interesado que, conforme al artículo 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, y acude a la definición que la Real Academia Española de la Lengua proporciona de *esoterismo*, advirtiendo que *paraciencia* *“no es palabra admitida por el Diccionario de la RAE”*. Según el Diccionario de la RAE, *esoterismo* es la *“cualidad de esotérico”*, y *esotérico* es algo *“oculto, reservado”* o *“que es impenetrable o de difícil acceso para la mente”*. Continúa el interesado argumentando que *“por tanto, los programas cuya emisión en horario protegido están proscritos por el artículo 7.2 son aquellos cuyo contenido hace referencia al ejercicio de las facultades relativas a fuerzas ocultas y que no pueden explicarse mediante la racionalidad”*, y en el programa *Contigo* no hay ejercicio de dichas fuerzas ocultas.

Efectivamente, conforme al artículo 3 del Código Civil *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad”*. En este sentido, *paraciencia* no es una palabra que esté recogida en el Diccionario de la RAE; ahora bien, está compuesta por el prefijo *para*, que significa *“junto a”, “al margen de”, “contra”,* y el sustantivo *ciencia*. Por tanto, la alegación realizada ha de ser desestimada ya que, los programas cuya emisión está prohibida por el artículo 7.2 de la LGCA son aquellos que, como el programa *Contigo*, realizan predicciones sobre el futuro sin más información previa que la fecha de nacimiento, el horóscopo y, en algunos casos, el nombre del usuario del servicio, como se puso de manifiesto el informe realizado por el Área de Contenidos de este Consejo; se trata por tanto de un programa en el que puede considerarse que se practica la videncia, vulnerando la prohibición del artículo 7.2 párrafo 6 LGCA.

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 10
KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				

**Tercero.** Por otra parte, e independientemente de lo anterior, Avista Televisión de Andalucía, S.A.U. alega que el programa Contigo no puede catalogarse como un programa con contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias, de modo que su prohibición de emisión en horario protegido vulneraría el principio de tipicidad. Sin embargo, el análisis realizado por el área de Contenidos es claro a este respecto, ya que en el programa se realizan predicciones sobre el futuro y puede considerarse que practican la videncia; por tanto, no se vulnera el principio de tipicidad, ya que el artículo 7.2 LGCA prohíbe la emisión de programas cuyo contenido esté relacionado con el esoterismo y las paraciencias, entre las 20 horas y las 7 horas del día siguiente; y el artículo 58 LGCA tipifica como infracción grave la vulneración de la prohibición, y es su caso, de las condiciones de emisión previstas en el artículo 7.2 LGCA.

Precisamente, el Pleno del Consejo adoptó el día 2 de diciembre de 2010 la Decisión 19/2010 por la que se abrió un periodo de información previa sobre contenidos esotéricos y paraciencia en el programa *Contigo* que se emite a través del canal autonómico adjudicado a Avista Televisión de Andalucía.

La referida Decisión, sobre la base del análisis efectuado por el Área de Contenidos del Consejo, realizaba las siguientes consideraciones:

*“Entre los contenidos prohibidos en horario infantil se incluyen sin lugar a duda los programas que ofrecen consultas esotéricas mediante llamadas a teléfonos de tarificación adicional que son atendidas tanto en plató como en gabinetes por tarotistas y videntes.*

*La única diferencia apreciable entre el programa Contigo y otros programas esotéricos o de paraciencias que se emiten en horario nocturno es que no se presentan elementos formales esotéricos para responder a las consultas que realizan los telespectadores ni se alude a la condición de vidente o tarotista de quienes atienden las consultas.*

*El Consejo Audiovisual de Andalucía considera, sin embargo, que la presencia de estos elementos formales no es imprescindible para que un programa encaje en el género de contenidos esotéricos y de paraciencias prohibidos en horario infantil cuando se dan las circunstancias descritas en los antecedentes:*

- *El único objetivo del programa es incitar a los espectadores a que realicen llamadas a través de un teléfono de tarificación adicional a conocidas videntes y tarotistas que se presentan como consultoras humanísticas con el propósito de lograr el mayor número de llamadas posibles.*
- *La función principal del presentador es apremiar a que los espectadores llamen.*
- *Las consultoras humanísticas realizan predicciones a partir de la fecha de nacimiento y el horóscopo.”*

**Cuarto.** Por último, el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 establece que “los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 10
KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				



La norma habla de la no existencia de responsabilidad, y no de presunción de inocencia, pues no se sanciona al culpable sino al responsable de la infracción.

El 11 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro del CAA un escrito presentado por Avista Televisión de Andalucía, S.A. en el que manifestaba que en tanto no se procediera a la autorización del arrendamiento de la licencia, ella era la entidad responsable audiovisual en los términos de la Ley aplicable.

Por otra parte, la Dirección General de Comunicación Social remitió un escrito de fecha 14 de enero de 2010 en el que se informa de que ese Centro Directivo está tramitando un expediente de autorización de arrendamiento solicitado por Avista Televisión de Andalucía, S.A.U. En ambos escritos, que constan en el expediente administrativo, ha quedado suficientemente acreditado que el prestador de servicio de comunicación audiovisual Avista Televisión de Andalucía, S.A., es el responsable de las emisiones objeto del presente expediente sancionador puesto que es el titular del título que le habilita para emitir; por tanto no cabe apreciar la vulneración del principio de presunción de inocencia.

**Quinto.** El artículo 7 de la LGCA, titulado "Los derechos del menor" establece en el apartado 2 párrafo 6 que "Los programas (...) con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana".


Entre las funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía se encuentra la de "salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias, potenciando el respeto a los valores de tolerancia, solidaridad y voluntariado, evitando la inducción de comportamientos violentos e insolidarios, así como facilitando accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva o visual"; el hecho de que Avista Televisión de Andalucía, S.A., prestador de servicio de comunicación audiovisual, haya emitido entre las 7 de la mañana y las 22 horas y durante un periodo prolongado de tiempo, un programa cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias, supone la vulneración del artículo 7.2 de la LGCA, y la comisión de una infracción del artículo 58.3 de la Ley 7/2010.

El artículo 60.2 de la Ley 7/2010, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para los servicios de comunicación televisiva.

**Sexto.** De acuerdo con el artículo 60.4 de la Ley 7/2010, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, "se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:

- a) La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.
- b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.
- c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.
- d) La repercusión social de las infracciones.

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 10
				
KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				



e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción".

El artículo 131 de la LRJAP y PAC contiene las previsiones que han de inspirar la normativa reguladora de los procedimientos sancionadores en todos los sectores de actividad. El artículo 131 de la LRJAP y PAC, bajo la rúbrica "Principio de proporcionalidad", dispone:


1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.
2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
  - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
  - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Respecto de los criterios establecidos en el artículo 60.4 de la Ley 7/2010, la conducta sancionada no se incluye en ningún código de autorregulación, ni Avista Televisión De Andalucía, S.A. ha sido sancionado con anterioridad por el mismo tipo infractor, ni está acreditado que haya cometido infracciones en materia audiovisual con anterioridad, ni que el hecho objeto de la infracción le haya reportado algún beneficio; tampoco puede afirmarse que la infracción haya tenido repercusión social alguna.

En relación con los criterios para la graduación de la sanción a aplicar, en primer lugar en el expediente no quedan acreditados los beneficios que haya reportado al infractor la conducta sancionada.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la magnitud de los perjuicios causados, hay que significar que, conforme al artículo 7.2 LGCA, la infracción vulnera derechos del menor, y además se han realizado más de ciento cincuenta emisiones como la descrita en el antecedente cuarto.

En tercer lugar, no ha existido ni reiteración ni reincidencia en los hechos por parte de la operadora de televisión autonómica, por cuanto existe reiteración cuando al cometer la infracción hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior, y reincidencia, por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Sin embargo, sí se observa una **persistencia en la actitud infractora** del prestador en tanto que, a pesar de habersele notificado la apertura de un periodo de información previa a la apertura de expediente sancionador en el mes de enero, ha continuado emitiendo contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias, en horario de protección de menores, al

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	7 / 10
 KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				

menos hasta el día 17 de abril de 2011. Por tanto, en el presente supuesto estamos en presencia de una infracción continuada, que presupone una pluralidad de acciones, constitutiva cada una de ellas de otras tantas infracciones, pero que en función de un propósito infractor unitario o bien una unidad objetiva en cuanto a las formas y circunstancias de la comisión, reciben un tratamiento unitario como si constituyesen un solo ilícito.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta modalidad de infracción viene regulada en el artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, RPS) que dispone que *"No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo."*

*Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".*

Tal y como establecen las Sentencias del Tribunal Supremos de 24 de enero de 2002 (RJ\2002\1576) y de 24 de octubre de 1998 (RJ\1998\8849), son requisitos o condiciones de la infracción, para que pueda calificarse de continuada: la pluralidad de acciones, que obedezcan a un mismo propósito, y su tipificación en un mismo precepto. En el presente caso se dan los tres elementos.

En cuanto a la infracción que ha de imponerse, el RPS no dice nada, si bien, la jurisprudencia señala que debe imponerse la sanción señalada para la infracción más grave en su mitad superior (STSJ de Castilla León de 30 de noviembre de 1999), acudiendo a la figura equivalente del Derecho penal para cubrir esta laguna.

En consecuencia, una vez analizados y valorados todos los criterios expuestos en cuanto a la proporcionalidad de la multa a imponer a Avista Televisión de Andalucía, S.A. como prestador de servicio de comunicación audiovisual, se considera procedente la imposición de una multa de TRESCIENTOS MIL UN EUROS (300.001,00 €).

La autoridad competente para imponer la sanción es el Consejo Audiovisual de Andalucía, que tiene atribuida esta competencia de acuerdo con:

El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, que establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la Ley.

El apartado 2 del artículo 10 de la Ley 1/2004, prevé que para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Audiovisual de Andalucía podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que recoge como función del Consejo el de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	8 / 10
 KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				





informativa (...). El apartado 16 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que incluye entre las funciones del Consejo la de "incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales", y el artículo 12 de la citada Ley, bajo la rúbrica "Régimen sancionador", que establece que "el Consejo Audiovisual de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción".

Además, artículo 56 de la Ley 7/2010, establece que "*las **Comunidades Autónomas** ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la **potestad sancionadora** en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico*". Con anterioridad, aunque también de aplicación a este caso, el artículo 19 de la Ley 25/1994, atribuye a la Administración (bien sea la General del Estado, bien la de las Comunidades Autónomas) el control e inspección, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, de lo previsto en dicha Ley.


El apartado 2 del artículo 33 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía se remite, en lo que se refiere a la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones de la legislación sobre comunicación audiovisual y sobre publicidad, a las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común y a la legislación relativa al procedimiento sancionador. Por lo que, en cuanto al procedimiento sancionador, es aplicable el Reglamento de procedimiento para ejercicio de potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Analizados los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 4 y el artículo 12, ambos de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, y el artículo 33 del Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía, el Pleno del Consejo ha adoptado por mayoría los siguientes:

#### Acuerdos

1. Declarar al prestador de los servicios de comunicación audiovisual de televisión autonómica AVISTA TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, S.A., responsable de una infracción continuada grave tipificada en el artículo 58.3 de la Ley 7/2010, por emitir entre las 7 de la mañana y las 22 horas programas cuyo contenido está relacionado con el esoterismo y las paraciencias.
2. Imponer a la entidad AVISTA TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, S.A., como prestador de los servicios de comunicación audiovisual de televisión autonómica, una multa de TRESCIENTOS MIL UN EUROS (300.001,00 €).
3. Notificar este acuerdo a AVISTA TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, S.A.

9

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA 9 / 10
			
KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j			




Sevilla, 28 de septiembre de 2011

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo.: Emelina Fernández Soriano.

10

Código Seguro de verificación: KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	30/09/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j	PÁGINA	10 / 10
				
KypqEu4u+waNkZi0622eaDJLYdAU3n8j				